



**UNIVERSIDAD DEL SURESTE.**

**Nombre Del Alumno:**

**Víctor Hugo Rodríguez Maurisio.**

**Licenciatura En Derecho.**

**Segundo Cuatrimestre.**

**Materia:**

**Derecho Romano**

**Nombre Del Profesor:**

**Gladis Adíenle Hernández López.**

**Actividad 2**

**Cuadro sinóptico.**

**14 de febrero 2023.**

UNIDAD II

FUENTES DEL DERECHO ROMANO.

La fuente del Derecho Romano no escrito, es la costumbre. Por tal motivo se observa en el pueblo la costumbre inveterada, y es el derecho que se ha construido a través de los usos.

Es decir

Ha sido aceptado por voluntad del pueblo, lo cual obliga a todos los integrantes del mismo, a observarlo aún cuando no se encuentre en fuentes escritas.

Las fuentes del Derecho Romano escrito son las leyes.

Los plebiscitos, los senadoconsultos, las constituciones imperiales, los edictos de los magistrados y las respuestas de los prudentes;

o como menciona el jurista Pomponio: se dice que en Roma existen las siguientes fuentes: el derecho legítimo o sea la ley, el derecho civil, el cual no se encuentra por escrito sino consiste en la interpretación de los prudentes.

las fuentes se clasifican en formales e históricas:

a) Fuentes reales, mismas que enmarcan todos aquellos acontecimientos de índole política, social, económica o religiosa, que motivan que se elabore cierta disposición jurídica.

b) Las fuentes formales, son los procedimientos a través de los cuales se construían disposiciones jurídicas. Así como las fuentes formales del derecho romano como lo es la jurisprudencia, la costumbre, las leyes votadas en los comicios, los plebiscitos, los senadoconsultos, etcétera.

FUENTES FORMALES DEL DERECHO ROMANO.

2.- Concepto de fuente y clasificación.

En general, lo que la norma determina, de acuerdo al momento histórico y cultural de una determinada zona geográfica es:

a) Modos estereotipados de conducta.

b) Declaraciones o sentencias sobre casos concretos por parte de quienes tengan la función de administrar justicia.

c) Preceptos emanados de órganos públicos específicamente habilitados o reconocidos para esa función normativa.

Es decir, las fuentes de derecho son:

- a) La costumbre
- b) La doctrina
- c) La Jurisprudencia
- d) La Ley.

El Imperio Romano, conceptualizaba a estas cuatro —fuentes del Derecho—, como —partes constitutivas— del ordenamiento jurídico.

Todo pueblo regido por las leyes y por costumbres se vale, en parte, de un derecho que les es propio y, en parte, de un derecho que le es común con el conjunto del género humano.

En efecto, el derecho que da a cada pueblo, ese derecho propio, se llama derecho civil, como que es propio de la ciudad.

2.2 Fuentes de producción.

La historia del Derecho Romano, se compone de dos partes, a saber:

a) Fuentes formales del derecho, formas en las que se manifiesta el derecho como son la ley, la costumbre, la jurisprudencia, etc.

b. Ley, preceptos conceptualizados, emanados de los órganos a los que la estructura jurídica de la comunidad tiene asignada esa función normativa, como el parlamento, consejo, magistrado, comicios, etc.

c. La costumbre, hábito jurídico practicado desde cierto tiempo en forma regular, constante, pública y pacífica en un determinado grupo social, con espontaneidad y con la general convicción de su valor normativo.

d. La jurisprudencia, en el sentido actual es la interpretación y desarrollo del plexo jurídico, por órganos facultados para hacerlo.

e. La doctrina, es el conjunto de la elaboración intelectual de los juristas, sobre el derecho establecido y el derecho que debe establecerse.

2.3 Costumbre.

La costumbre en el Derecho romano.

La costumbre en el Derecho romano, también denominada *ius non scriptum* es considerada la fuente de derecho más antigua, por tanto, la primera en existir.

ius, fas y costumbre en Derecho romano.

Posteriormente, del amplio conjunto de este tipo de normas consuetudinarias de naturaleza jurídico-religiosas o *ius*, tuvo un papel preponderante el *fas*, el cual estaba compuesto por reglas de tinte religioso.

Mores maiorum y Derecho consuetudinario antiguo.

La base fundamental sobre la cual se erigieron los principios del Derecho Arcaico está compuesta por las costumbres de los ancestros o antepasados y las cuales personificaban el Derecho consuetudinario de la época, o sea, las tradiciones, modos y costumbres de la vida diaria de las gentes y familias de aquel entonces.

La costumbre, cimiento del *ius civile* y *gentium*

Toda la normatividad y reglas de orden consuetudinario fueron en gran parte los cimientos sólidos del *ius civile* y del *ius gentium*, con base en los cuales la jurisprudencia desplegó la interpretación.

En el transcurso de la época Arcaica, las *Mores Maiorum*, en lo atinente a las normas fundamentales de convivencia, fueron observadas con respeto de forma generacional y con un alto sentido religioso.

2.4 Leges rogatae.

Ley: Norma jurídica de carácter obligatorio. La primera ley que se dictó en roma fue la *lex*.

Clasificación:

a) *Leges Rogatae*: Aquellas leyes que son sometidas a conocimiento de los comicios para que sean dictadas en un plazo de 24 días.

**Estructura de la Ley Rogatae:**  
• *Prescriptio* -> Individualización del senador o cónsul que presenta el proyecto de ley.  
• *Rogatio* -> Era el contenido de la ley propiamente tal.  
• *Sanctio* -> Sanción frente al incumplimiento de la ley.

b) *Leges Datae*: Ordenamientos o disposiciones que emanan de un magistrado en base a una autorización concebida por una ley rogatae.

c) *Leges Dictae*: Son normas o disposiciones administrativas que se dictaban en diferentes materias, en especial en hacienda.

2.5 Plebiscitos

Gayo conceptualizaba el plebiscito como: *plebiscitum est quod plebs iubet atque constituit*.

es decir, es lo que la plebe ordena y establece. Etimológicamente, la palabra refiere una n decisión tomada no por el pueblo entero, sino por los plebeyos, siendo, en sus inicios, de esta forma.

Con fundamento en la *Lex Hortensia* se designa también a los plebiscitos con el nombre genérico de *Leges*.

2.6 Senadoconsultos.

Estos senadoconsultos fueron tomados, en algún momento como simples consejos que los senadores expedían dirigidos a otras autoridades o incluso al mismo pueblo romano.

En algunas ocasiones eran contestaciones a algún magistrado que solicitaba la opinión del senado respecto de algún problema en particular y que no deseaban resolver bajo su propia responsabilidad.

**2.7 Edictos de los magistrados.**

Papiano define los edictos de los magistrados, como aquel derecho que los pretores han introducido para aplicar, completar y corregir al derecho civil, fundamentándose en el interés común.

El pretor llenaba las lagunas existentes, y esa nueva construcción legal también tenía tintes filosóficos griegos.

El edictum perpetuum La obra de los pretores concluye al final del siglo I, de nuestra era. Salvio Juliano, un ilustre jurisconsulto, fue nombrado por Adriano para fijar y codificar los principios del derecho pretoriano, tarea que realiza en un solo cuerpo publicado año con año por el pretor urbano y los ediles curules.

**2.8 Jurisprudencia.**

Jurisprudencia est divinarum atque humanarum rerum notitia justi arque injusti scientia.

es decir

Jurisprudencia es el conocimiento adquirido del derecho, la ciencia de lo justo y de lo injusto; en otros términos, el conjunto de principios o preceptos que sirven para distinguir en las cosas divinas y humanas lo que cada quien tiene el deber de hacer o de abstenerse de hacer.

Se habla de las cosas divinas porque en Roma las reglas que se referían al culto tenían carácter legal; además de los derechos ciudadanos había dentro de la ciencia jurídica una parte con el nombre de derecho divino, derecho sagrado o derecho pontificio.

Ahora bien, alrededor del mundo, la palabra tiene varias acepciones, a saber:

a. La ciencia del derecho en general. b. El conjunto de tesis judiciales importantes (terminología especialmente francesa). c. El conjunto de opiniones emitidas por famosos jurisconsultos (terminología romana). d. Aplicación e interpretación de las leyes hecha por los tribunales. (Término aplicable en nuestro país).

**2.9 Las constituciones imperiales.**

Constitución significa: constitutio principis est, quod imperator decreto vel edicto vel epistulo contuit.

es decir

Constitución del Príncipe es lo que el Emperador establece por decreto, edicto o rescripto.

En los inicios del principado, el Emperador no legisla directamente, a pesar de la suma de poderes que le eran conferidos, así como potestades y atribuciones diversas que se le otorgaban paulatinamente. Recordemos que este sistema político es el resultado, en un principio, de las instituciones tradicionales de la republica y la realidad y necesidad de un poder autocrático.

**2.10 Fuentes de conocimiento.**

Justiniano (483-565) fue un hombre culto, hablaba latín, apasionado de la teología, inteligente y muy ambicioso. Frío y distante del pueblo. Quien se hacía aconsejar solo de Teodora, su esposa. Su gran sueño fue reconstruir el Imperio Romano.

En los diez siglos anteriores, la creación jurídica fue plasmada en diferentes obras, pero los plebiscitos, los senadoconsultos, los edictos de los magistrados, las obras de los jurisconsultos y las Constituciones Imperiales, parecían encontrarse dispersas en diferentes obras, como los Código Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano.

Justiniano emprendió una obra análoga, donde se separa el jus de las leyes, y está comprendida en cuatro colecciones de cincuenta libros, misma que aparece el 16 de diciembre del año 533

Dividida en: • El Código. • El Digesto • Las Instituciones • Las Novelas.

El Código, obra que compila los Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, así como Constituciones posteriores, pero únicamente la parte que se encontraba en uso. Obra concluida en el año 529, dividida en doce libros.

El Digesto, o las Pandectas, que significa en latín ordenamiento, se ocupa del ius, publicado en diciembre de 533. Contiene cincuenta mil líneas tomadas de treinta y nueve jurisconsultos.

Las Instituciones, compuestas por fragmentos tomados de la obra de los jurisconsultos clásicos, así como extractos o resúmenes de Constituciones Imperiales, destinados a indicar los cambios en el Derecho en la época de Justiniano. Sus fuentes son: las Instituciones de Gayo, así como de Florentino, de Ulpiano, de Marciano, etcétera.

Novelas, conjunto de constituciones nuevas, es decir, promulgadas a continuación del Código. Aparece en 545 cuando Triboniano, quien había estado a cargo de la redacción de las Instituciones, muere.

**2.10.1 Fuentes jurídicas.**

Los juristas de esta corriente, entre los que encontramos a: Alciato, Cujacio, Godofredo y Donelo como principales representantes, reclamaron un retorno a las fuentes, pero sin errores, ni falsificaciones ni interpretaciones, ya que consideraban que todo esto había manchado el Corpus Iuris.

Su labor, principalmente historicista y crítica, dio un nuevo impulso al estudio del Derecho Romano, extrayéndolo de la práctica forense, ya que la tendencia humanista floreció en Francia en la Universidad de Bourges de donde se exportó a Holanda transformándose en la corriente de la —jurisprudencia elegantell, cuyos exponentes más reconocidos son: Juan Voet y Arnoldo Vinnius.

**2.10.2 Fuentes extrajurídicas.**

Esta corriente nace en Alemania en el siglo XVI, con el objeto de adaptar el Corpus Iuris Civilis a las necesidades forenses de la época, cuya tendencia se extendió en el siglo XIX.

Su principal impulsor fue Savigny, y adquirió el nombre de la escuela histórica y elaboró el —Derecho de Pandectasll, en una forma sistemática que sirvió de base a la ciencia jurídica contemporánea, valiéndose siempre de los principios rectores dados por el Derecho del Imperio.

Conocida como —Escuela histórica del Derecholl, cuyos fundadores son Federico Carlos Savigny, Gustavo Hugo, el historiador Niebuhr y el filólogo Wolff

**2.11 Inicio y extinción de las personas físicas.**

Existe una sentencia latina que versa así: —Omne jus quod utimur: vel ad personas vel ad res vel ad acciones pertinentll.

Es decir.

todo el derecho de que hacemos uso se refiere a las personas, a las cosas o a las acciones.

Se refiere a las personas: porque los derechos de cada una de ellas varían según la categoría.

Es decir

libres, libertos, ciudadanos, extranjeros, padres, hijos de familia, adoptados, etcétera.

Se refiere a las cosas: porque los derechos varían según la naturaleza de los objetos a que se aplica, ya sean estos muebles o inmuebles, corporales o incorporales, divisibles o indivisibles, fungibles o no fungibles.

2.12 Status de las personas.

El Derecho Romano, también reconoció a quienes hoy identificamos como personas morales, así como su capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones. Así encontramos que, el derecho privado reconoció dos categorías de personas: las individuales o físicas, es decir, el ser humano; y las jurídicas o entidades personales o patrimoniales sin naturaleza humana.

1. Status libertatis, hombre libres, no esclavos. 2. Status civitatis, haciendo una distinción entre los ciudadanos romanos de los no ciudadanos. 3. Status familiae, los hombres podían ser jefes de familia o miembros de ella y sometidos, y por ende, a la autoridad de un jefe o paterfamilias.

Cabe aclarar que, a propósito de la persona física, en el Derecho Romano, existen dos clases de requisitos: 1. Los referidos a la existencia física, es decir, nacimiento y muerte. 2. Status, que hace referencia a su posición social.

2.1.2.1 Status libertatis.

El estado de libertad, se adquiere por nacimiento o por salir de la esclavitud; sin embargo, la condición tanto social como jurídica de un sujeto nacido libre y otro que ha adquirido la libertad es distinta.

Así, al que nace libre se le da el nombre de ingenuo, y en caso de que llegare a caer en la esclavitud y recuperase su libertad, seguía siendo ingenuo, y al esclavo libertado se le denomina liberto.

La liberación de la esclavitud se originaba en el ius gentium y recibía el nombre de manumisión, que consistía en la renuncia del dueño (domine) a la potestad ejercida sobre el esclavo.

Hombre libre es quien goza de la libertad, consistente en todas las facultades que la naturaleza le otorga.

2.1.2.2 Status civitatis.

Una condición esencial para tener o adquirir la capacidad jurídica, en el Imperio Romano, era justamente, ser ciudadano. Dicha calidad, podía obtenerse de la siguiente manera:

- Haber nacido en Roma.
- Ser hijo de ingenuos e ingenuo también.

La status civitatis, o sea, la condición para adquirir la capacidad jurídica, comprendía las siguientes formas:

- a) Jus commercii, facultad de transmitir y adquirir la propiedad.
- b) Jus connubium, facultad de contraer matrimonio bajo las justas nupcias que daban origen a la patria potestas.
- c) Jus sufragii, facultad de ejercitar el sufragio en los comicios.

- d) Jus honorum, facultad de llegar a ejercer el derecho en las magistraturas.
- e) Provocatio ad populum, facultad de interponer apelación por inconformidad ante los comicios por tribus, en los casos del orden criminal. Así como el derecho de ser inscrito en el censo.
- f) Jus gentilitatis, facultad de formar una gens

2.1.2.3 Status familiae.

Lo que se puede entender cuando se habla acerca del status familiae son todas las relaciones del individuo dentro de su familia. Trasladándolo al español era la institución de la familia, la cual era muy importante, ya que era la base de la sociedad romana.

Capitis deminutio Disminución o pérdida de la capacidad; es el cambio de una situación a otra, que deber ser entendido como una modificación que sufre el individuo. Dicha modificación ocurre si se pierde la calidad de hombre libre, la ciudadanía o si desaparece la situación familiar (Capitis deminutio).

Puede ser: • Capitis deminutio máxima: El individuo perdía su calidad de tal; perdía la libertad y quedaba reducido a la condición de esclavo, pérdida de la ciudadanía y de su situación familia. • Capitis deminutio media: Pérdida de la ciudadanía romana y del estado familia. • Capitis deminutio mínima: La Persona pierde los derechos que poseía dentro de su familia conservando la libertad y la ciudadanía.

3.1 LA DOMUS ROMANA.

La DOMUS era la casa unifamiliar romana de familias de nivel económico alto, de una sola planta cuyo cabeza de familia llevaba el nombre de dominus.

3.2 PARENTESCO.

Esta división de las personas desde un punto de vista familiar está íntimamente ligada con la idea que los romanos tuvieron del parentesco; es decir, los lazos que unen a los distintos miembros de una familia.

Estos lazos podían ser carácter natural o civil, siendo diferentes las consecuencias que uno u otro producían. Así, en Roma nos encontramos con un parentesco natural o de sangre llamado cognación y un parentesco civil creado por la ley, que se llamaba agnación.

3.2.2 TIPOS.

La cognatio es aquel parentesco que une a las personas descendientes una de otra en línea recta o descendientes de un autor común en línea colateral, sin distinción de sexos. Este parentesco existe tanto en línea masculina como en línea femenina.

La Agnatio es el parentesco civil fundado sobre la autoridad paternal o marital. Por lo mismo, este parentesco sólo será reconocido en la línea masculina.

3 En el parentesco en línea recta cada generación representa un grado; así, padre e hijo son parientes en línea recta en primer grado. Para contar los grados en la línea colateral, hay que subir al autor común y bajar a la persona en cuestión; cada paso representa un grado. Es por eso que los hermanos son parientes colaterales en segundo grado

La patria potestad pertenece al jefe de familia, quien la ejerce sobre sus descendientes, que forman la familia. civil o agnática. En consecuencia, esta patria potestad es ejercida por el ascendiente varón de mayor edad.

1.- Derechos sobre la Persona En los primeros siglos de Roma, el poder del Paterfamilias era prácticamente ilimitado, llegando inclusive a tener derecho de vida y muerte; sobre sus descendientes así como el hecho de poder emanciparlos a una tercera persona.

2.- Derechos sobre los bienes Como es lógico suponer y teniendo en cuenta la evolución que sufrió el poder del paterfamilias sobre las personas sometidas, su autoridad, en lo referente a los derechos sobre los bienes también, sufrió una evolución semejante: En el derecho más antiguo, todo lo que la persona adquiría automáticamente pertenecía al jefe de la familia.

Se entienden por fuentes de la patria potestad aquellas instituciones que crean la relación de dependencia de un alieni iuris respecto de un sui iuris.

Estas fuentes son las siguientes: A. El matrimonio. B. La adopción. C. La legitimación.

3.3 Matrimonio.

Modestino define al matrimonio como "la unión de un hombre y una mujer, imperando igualdad de condición comunidad de derechos divinos y humanos"

Pubertad de los futuros esposos. Se entiende por ella la edad en la cual las facultades físicas de ambos cónyuges estén suficientemente desarrolladas como para que les permita realizar el fin del matrimonio; esto es, la procreación de hijos.

Consentimiento de los esposos. Las personas que van a contraer matrimonio deben expresar libremente su consentimiento para llegar a realizarlo.

Consentimiento del jefe de la familia. La persona que se casa siendo sui iuris, no tiene necesidad del consentimiento de nadie. No ocurre así con los hijos bajo autoridad paternal, los cuales deben contar con el consentimiento del paterfamilias.

Conubium. Es la aptitud legal para estar en posibilidad de contraer las iustae nuptiae. Gozaban de este privilegio todos los ciudadanos romanos, quedando exceptuados de él tanto los peregrinos como los latini salvo los latini veteres, que sí gozaban de esta prerrogativa.

3.4 patria potestad.

Las causas que ponen fin a la autoridad paternal pueden ser divididas en dos grupos: por un lado, las causas fortuitas o ajenas a las personas que intervienen en la relación y, por otro, los actos solemnes.

Entre las primeras tenemos la muerte, la reducción a la esclavitud o bien la pérdida de la ciudadanía de cualquiera de los dos sujetos que integran esta figura.

Por lo que toca a los hijos, si el padre se encuentra en las situaciones señaladas se convierten en sui iuris, pero no pierden las relaciones agnáticas existentes.

También sería causa de la terminación de la relación de dependencia la circunstancia de que el hijo alcanzara determinada dignidad de carácter religioso o público. Esta circunstancia, aun terminando con la dependencia de la patria potestad, no extinguía los lazos agnáticos, los cuales seguían considerándose.

3.7 Tutela Y Curatela.

En el Digesto, en un fragmento de Paulo, este autor afirma que Servio Sulpicio define la tutela como "el poder dado y permitido por el derecho civil, sobre una cabeza libre a afecto de protegerlo en virtud de que a causa de su edad no puede defenderse por sí mismo" (vis acpotestas in capite libero ad tuendum eum, qui propter aetatem sua sponte se defendere nequit, iure civili data ac permissa).

Un requisito introducido por Justiniano es que el tutor no podía ser acreedor ni deudor de su pupilo y si esta circunstancia se diese, no al principio de la tutela sino durante ella, debería de renunciar al cargo.

El poder dado al tutor no es equivalente a la patria potestad sino más bien una facultad que tiene tomó objetivo la protección de los pupilos.

3.8 Curatela.

Según la Ley de las XII Tablas caían bajo el régimen de curatela los locos (furiosi) y los pródigos; con posterioridad también se nombraron curadores para sordomudos y enfermos mentales.

Los furiosi sui iuris y púberes estarán siempre sometidos a la institución de la curatela. Esta podía ser de tres tipos; testamentaria, legítima o dativa, rigiendo en ella las mismas características que para la tutela.

PATRIA POTESTAD CONCEPTO: Era una institución del derecho civil, que significó el poder del jefe de familia (pater) varón vivo más antiguo de la familia, por vía masculina, que comprendía un conjunto de derechos sobre la persona y bienes de los filius, con pocas obligaciones.

**Bibliografía:**

**Antología Oficial UDS.**

**Derecho Romano.**

**Licenciatura En Derecho.**

**Segundo Cuatrimestre.**

**UNIDAD II FUENTES FORMALES DEL DERECHO ROMANO.**

**UNIDAD III LA FAMILIA.**